**RESOLUCIÓN PA-2026/064 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA**

| | |
|---|---|
| **Denuncia** | 2026/0019 |
| **Persona denunciante** | XXXXX |
| **Entidad denunciada** | Ayuntamiento de Santa Eufemia (Córdoba) |
| **Artículos** | 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 23 y DF 5ª LTPA; 5, 8 y DF 9ª LTAIBG |
| **Normativa y abreviaturas** | Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) |

## ANTECEDENTES

**Primero.** El 28 de febrero de 2026, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Santa Eufemia (Córdoba), basada en los siguientes hechos:

> "NO EXISTE CASI NINGÚN TIPO DE INFORMACIÓN ABIERTA PUBLICADA EN LA WEB.
>
> *"[...]"*

**Segundo.** En estos términos, al advertirse la falta de concreción de los presuntos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa que la persona denunciante atribuye al Consistorio denunciado, el 5 de marzo de 2026 el Consejo le otorgó un plazo de diez días para que en base a lo previsto en el art. 68.1 LPACAP procediera a su subsanación. Asimismo, se le advertía que, de no hacerlo, se la tendría por desistida en su denuncia.

**Tercero.** El 9 de marzo de 2026, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo nuevo escrito de la persona denunciante efectuando las siguientes manifestaciones:

> "*[...]*, en vista de la necesidad de indicar explícitamente cuales son los hechos faltantes, reiterando una vez más que el incumplimiento es generalizado, ya que no cumplen con NINGÚN punto de los requeridos en la Ley de Transparencia, se solicita y se adjuntan capturas del incumplimiento (todas las páginas del ayuntamiento están igual):
>
> "• Presupuestos municipales actualizados con estado de ejecución
>
> "• Retribuciones de altos cargos y personal directivo del ejercicio vigente



Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

"*[Se inserta captura de pantalla de lo que parece ser el Portal de Transparencia del Ayuntamiento denunciado]*

"• Relación completa de bienes inmuebles municipales

"*[Se inserta captura de pantalla de lo que parece ser el Portal de Transparencia del Ayuntamiento denunciado]*

"• Contratos celebrados (incluidos contratos menores del ultimo trimestre)

"*[Se inserta captura de pantalla de lo que parece ser el Portal de Transparencia del Ayuntamiento denunciado]*

"• Convenios suscritos vigentes

"• Subvenciones concedidas y recibidas

"*[Se inserta captura de pantalla de lo que parece ser el Portal de Transparencia del Ayuntamiento denunciado]*

"• Actas integras de los Plenos Municipales".

"*[Se inserta captura de pantalla de lo que parece ser el Portal de Transparencia del Ayuntamiento denunciado]".*

**Cuarto.** Mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2026, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Quinto.** Con fecha 18 de marzo de 2026, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

**Sexto.** El 13 de abril de 2026, en contestación del requerimiento recién mencionado, tiene entrada en el Consejo escrito de la citada entidad local efectuándose por parte de su Alcalde-Presidente las siguientes alegaciones:

*"[...]*

"La persona denunciante concreta dicho incumplimiento en materia presupuestaria, retribuciones de altos cargos y personal directivo, relación de bienes inmuebles, contratos, convenios, subvenciones y actas plenarias.

"A tal efecto, se adjunta y se remite copia de los expedientes abiertos relativos a la citada denuncia, en los cuales se deja constancia de que este Ayuntamiento, dentro de sus limitaciones en medios técnicos y personales, se encuentra trabajando activamente en el cumplimiento íntegro de las obligaciones de transparencia previstas en la normativa vigente.

"No obstante, la implantación completa y la actualización integral de la información disponible en el Portal de Transparencia se ven temporalmente condicionadas por la


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

insuficiencia de medios técnicos y personales, circunstancia que puede afectar a los plazos de actualización y corrección de los contenidos.

"*[…]*"

El escrito de alegaciones se acompaña de cierta documentación relacionada con los expedientes que en el mismo se refieren.

**Séptimo.** Con fecha 19 de mayo de 2026, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la entidad local denunciada mediante oficios de igual fecha.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *"la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública"*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen […] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública".*

Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Santa Eufemia (Córdoba) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Titulo II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

disponibles del ente local denunciado (página web, sede electrónica y portal de transparencia) el día 23 de junio de 2026, dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

**Tercero.** Con carácter preliminar, resulta preciso subrayar que este Consejo no puede compartir el argumento expuesto por el Consistorio denunciado en sus alegaciones con el que pretende justificar el supuesto cumplimiento defectuoso de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia (según indica) de la "insuficiencia de medios técnicos y personales" del Ayuntamiento.

En este sentido, conviene recordar, dado el tiempo transcurrido ya desde su entrada en vigor, que la Disposición final novena de la LTAIBG estipula en dos años el plazo máximo para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma por parte de las entidades locales, plazo que se cumplió el 10 de diciembre de 2015. Por su parte, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que *"[l]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley"*; esto es, disponían —como máximo— hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG, pues estas últimas, obviamente, resultaban ya jurídicamente exigibles el 10 de diciembre de 2015 en virtud de la normativa básica estatal.

Que las alegaciones expuestas no pueden servir de excusa para legitimar la inobservancia de las exigencias de publicidad activa, es una conclusión a la que asimismo debe llegarse a la luz de la específica regulación adoptada por el Parlamento andaluz al respecto. En efecto, según establece el art. 20 LTPA:

> *"...aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial".*

Por consiguiente, los municipios que puedan verse afectados por restricciones u incidencias como las alegadas por el Ayuntamiento denunciado, antes de inclinarse por asumir el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, pueden y deben recurrir a este cauce del *"Auxilio institucional"* que razonablemente quiso abrir el legislador. En cualquier caso, sólo cuando se hubiese transitado infructuosamente esta vía podría plantearse, en su caso, una eventual limitación o matización de la responsabilidad del ente incumplidor. Y en estos términos venimos reiterándolo en todas nuestras resoluciones que afectan a denuncias en las que resultan invocadas por las entidades denunciadas dichas limitaciones *[sirva de ejemplo la Resolución PA-75/2018 (FJ 3º), aunque ya vinimos a reconocerlo en la Resolución 103/2016 (FJ 3º)]*:

> *"En ausencia de un desarrollo reglamentario de la LTPA que precise el sentido y alcance de esta disposición, es obvio que este Consejo tendrá que determinar si y en qué supuestos la falta de dicho 'auxilio institucional' puede exonerar de responsabilidad al municipio en principio infractor, así como interpretar cuándo y bajo qué condiciones la nula o escasa actitud cooperadora de la correspondiente Diputación Provincial podría incluso llegar a catalogarse como un incumplimiento de sus obligaciones a los efectos del art. 23 LTPA".*

**Cuarto.** Pues bien, pasando ya al análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones de


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

publicidad activa achacados al referido Consistorio, la persona denunciante señala en primer lugar el relacionado con la ausencia en la página web del Ayuntamiento de los "*[p]*resupuestos municipales actualizados con estado de ejecución".

En este sentido, el art. 16 LTPA establece que las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley —como es el caso de la entidad local denunciada, según dispone el art. 3.1 d) LTPA— deberán hacer pública la información con repercusión económica o presupuestaria que señala su letra a), concerniente a: "*Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución...*". Obligación que estaba ya prevista con carácter básico en el art. 8.1 d) LTAIBG.

Dicho esto, una vez examinadas en su conjunto tanto la página web, como la Sede Electrónica y el Portal de Transparencia municipal, este órgano de control no ha logrado encontrar información alguna sobre los presupuestos vigentes del ente local, así como tampoco sobre su estado de ejecución. Y ello, a pesar de haber podido identificar una sección destinada a "Información económica, financiera y presupuestaria" en el espacio que sobre "Publicidad Activa" proporciona el Portal de Transparencia y Buen Gobierno alojado, a su vez, en la página web del Consistorio.

Por consiguiente, ante la ausencia de la información referida en la denuncia antes descrita, el Consejo debe concluir el inadecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 16 a) LTPA por parte del Ayuntamiento denunciado.

**Quinto.** Continúa la persona denunciante señalando la falta de publicación en la web del Ayuntamiento de las "*[r]*etribuciones de altos cargos y personal directivo del ejercicio vigente".

En efecto, el art. 11 LTPA dispone que las entidades previstas en el art. 3 deberán hacer pública, entre otras, la siguiente información: "*b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley*". De contenido similar a la obligación básica prevista en el art. 8.1 letra f) LTAIBG.

Ahora bien, al respecto de este deber de publicidad, es necesario reseñar la doctrina sostenida por este órgano de control que ha delimitado el contenido que se estima necesario publicar para el adecuado cumplimiento del mismo *[Resolución PA-38/2023 (FJ 5º)]*. Así:

> *"[...] se entienden incluidas en la obligación las cantidades percibidas -en metálico o en especie- por salario (incluidos los complementos de cualquier clase), indemnizaciones por asistencia a sesiones o actos de órganos de la propia o distinta entidad obligada, o conceptos similares que supongan un incremento patrimonial de la persona que los perciba y que no compensen gastos previamente realizados por esta.*
>
> *"Al objeto de cumplir adecuadamente dicha obligación de publicidad activa, y dada la redacción del art. 11 b) LTPA, este Consejo considera que deberá publicarse de forma directa (sin la necesidad de realizar cálculos aritméticos) la cantidad neta percibida en cómputo anual en el ejercicio anterior durante el primer trimestre del año en curso. Dicha cantidad podrá dividirse entre lo percibido como salario y otros conceptos no salariales, sin distinguir conceptos retributivos propios y exclusivos de las personas que pudieran ocupar los puestos (como es el caso de trienios y otros complementos personales)".*

En estos términos, el tenor del criterio doctrinal transcrito, junto a lo dispuesto por el art. 11 b) LTPA, permite deducir que los importes a publicar sobre las retribuciones son las percibidas en cómputo anual en el ejercicio anterior. Por tanto, atendiendo a los términos de la denuncia, el


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Consistorio debe publicar el importe anual de las retribuciones percibidas en el año 2025 por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad local.

Además, cabe advertir, que según dispone el art. 9.7 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá ser publicada y actualizada con carácter general de modo trimestral, tal y como así lo evidencia la doctrina del Consejo anteriormente expuesta para el tipo de información que ahora nos ocupa —*"...deberá publicarse [...] la cantidad neta percibida en cómputo anual en el ejercicio anterior durante el primer trimestre del año en curso"*—. En consecuencia, si bien a la fecha de interposición de la denuncia —28 de febrero de 2026— aún no resultaba exigible la disponibilidad telemática de las retribuciones percibidas por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en el ente local en el año 2025, a la fecha de la consulta realizada por el Consejo en las plataformas electrónicas del Consistorio (23/06/2026) el plazo máximo previsto en la norma para efectuar su preceptiva publicación ya había transcurrido en su totalidad.

Pues bien, tras examinar el apartado alusivo a las "Retribuciones percibidas por los altos cargos del Ayuntamiento y los máximos responsables de las Entidades participadas por el mismo, al menos cargos electos y directores generales", incluido en el Portal de Transparencia y Buen Gobierno —siguiendo la ruta "Publicidad Activa > Instituciones y organización"—; el Consejo ha podido confirmar la ausencia de contenido alguno. Resultado infructuoso que, igualmente, se obtiene tras analizar los restantes apartados del citado Portal, así como de la página web y la Sede Electrónica municipal en su conjunto.

En consecuencia, este órgano de control aprecia el deficiente cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 b) LTPA, ante la ausencia de publicación de las retribuciones anuales percibidas en el ejercicio 2025 por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en el Consistorio, de conformidad con el criterio doctrinal anteriormente descrito.

**Sexto.** La persona denunciante señala, igualmente, que en la web del Ayuntamiento no se incluye la "*[r]*elación completa de bienes inmuebles municipales".

Información que el art. 8.3 LTAIBG también exige divulgar en los términos siguientes: *"3. Las Administraciones Públicas publicarán la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real".*

Pues bien, tras analizar tanto la página web, como la Sede Electrónica y el Portal de Transparencia y Buen Gobierno del ente local denunciado, este órgano de control no ha podido encontrar el contenido exigido correspondiente a la relación de bienes inmuebles del Consistorio. Y ello, a pesar de que en este último Portal —siguiendo la ruta "Publicidad Activa > Instituciones y organización"— se localiza un apartado relacionado con este tipo de información alusivo al "Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento".

Así las cosas, el Consejo debe concluir el deficiente cumplimiento del deber de publicidad previsto en el art. 8.3 LTAIBG antes transcrito.

**Séptimo.** En cuanto a la información sobre *"[c]*ontratos celebrados (incluidos contratos menores del último trimestre)" también incluida en la denuncia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA el Ayuntamiento denunciado, al igual que el resto de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, ha de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la siguiente información:

> *"a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el*


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

*procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.*

*"La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. [...]".*

Exigencias que desarrollan las ya previstas con carácter básico en el art. 8.1 a) LTAIBG, en cuyos términos resultaron exigibles para las Entidades Locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG); como ya se razonó en el Fundamento Jurídico Tercero.

En esta ocasión, pese a la existencia de apartados específicos sobre contratos en el Portal de Transparencia y Buen Gobierno sin que proporcionen contenido alguno —concretamente, siguiendo la ruta "Publicidad Activa > Contratos, convenios y subvenciones. Información Patrimonial"—; en la Sede Electrónica municipal el Consejo ha podido localizar un apartado alusivo a "Contratación" que redirige directamente al Perfil Contratante del Ayuntamiento de Santa Eufemia disponible en la Plataforma de Contratación del Sector Público gestionada por el Ministerio de Hacienda. Así, una vez analizado dicho Perfil, se constata la publicación de información concerniente a expedientes de contratos formalizados durante el periodo comprendido entre los años 2018 y 2026, así como de contratos menores pertenecientes solo a las anualidades de 2022 y 2025.

En cualquier caso, atendiendo a los términos de la denuncia junto a la fecha desde la que esta obligación de publicidad activa resultó exigible al ente local (10/12/2015), el Consejo estima que concurre un cumplimiento defectuoso de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA, ante la ausencia de información concerniente a los contratos formalizados desde dicha fecha (incluida la contratación menor) dejando a salvo los ya publicados anteriormente reseñados.

**Octavo.** Seguidamente, refiere la denuncia otro supuesto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa en relación a los "*[c]*onvenios suscritos vigentes" y a las "*[s]*ubvenciones concedidas y recibidas".

A este respecto, el ya mencionado art. 15 LTPA también establece la necesidad de publicar la siguiente información:

*"b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. [...]*.

*"c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias...*".

Obligaciones que, igualmente, desarrollan las ya previstas con carácter básico en el art. 8.1 letras b) y c) LTAIBG, respectivamente, en cuyos términos resultaron exigibles para las Entidades Locales a partir del 10 de diciembre de 2015 (Disposición Final Novena LTAIBG), por el mismo razonamiento expuesto en el Fundamento Jurídico Tercero.


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

No obstante, tras el análisis de los términos en los que se expresan los hechos denunciados, es preciso detenernos para realizar las siguientes aclaraciones.

Por un lado, cabe advertir que la obligación de transparencia prevista en el art. 15 b) LTPA, conforme dispone su tenor, se ciñe solo a la publicación de "*[l]*a relación de los convenios suscritos…" junto a la de los distintos elementos de publicidad activa que, en relación con cada uno de ellos, se establecen. De tal modo que, en ningún caso, resulta exigible la disponibilidad telemática del texto íntegro de los convenios que haya podido formalizar el Ayuntamiento. Aunque ello no impide, por el contrario, que la publicación en sí misma del ejemplar del convenio determine, por motivos obvios, el cumplimiento de dicha obligación.

Y, por otro, en cuanto a la información sobre las subvenciones recibidas por el Ayuntamiento, también incluida en la denuncia, conviene aclarar que es finalidad de este Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia y, por lo que hace al control de la observancia de las exigencias de publicidad activa impuestas en el Título II LTPA, su artículo 23 establece que "*el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título"*.

Previsión legal que determina, y así lo viene reiterando este órgano de control en sus resoluciones, que *"este Consejo no está llamado a supervisar todas y cada una de las concretas exigencias de publicidad telemática que pueda imponer la correspondiente normativa sectorial, sino únicamente aquellas que sean reconducibles al sistema de publicidad activa contenido en el Título II LTPA, [...]"* [vid Resolución PA 28/2018, de 21 de marzo (FJ 4º), entre otras].

En este contexto, ningún precepto de la LTPA —tampoco de la LTAIBG— prevé de modo expreso la obligación de publicar telemáticamente las subvenciones recibidas por el Consistorio, puesto que el citado art. 15 c) LTPA solo impone esta exigencia a las subvenciones concedidas por las entidades concernidas. Y ello, con independencia de que su falta de publicidad pudiera denotar un supuesto irregular cumplimiento por parte de la entidad denunciada de obligaciones impuestas por la legislación sectorial que resulte aplicable. Circunstancia que, en cualquier caso, como ha quedado dicho, resulta ajena al ámbito funcional de este Consejo.

Pues bien, una vez aclarados estos aspectos, el Consejo ha podido distinguir en el Portal de Transparencia y Buen Gobierno —concretamente, tras la ruta "Publicidad Activa > Contratos, convenios y subvenciones. Información Patrimonial"— sendos apartados referidos a información sobre la relación de convenios suscritos y sobre las subvenciones concedidas por el Consistorio, sin que en ninguno de ellos se ofrezca contenido alguno.

Por otro lado, en la página web municipal, en el espacio "Ayuntamiento", pese a localizar un apartado dedicado a "Subvenciones", la información que se facilita concierne a diversas convocatorias de subvenciones efectuadas por la Diputación Provincial de Córdoba así como a subvenciones recibidas por el Consistorio. Información que, como ha quedado expuesto, no se corresponde con el deber de publicidad exigido en las leyes de transparencia.

Por consiguiente, a la vista de las comprobaciones efectuadas y las consideraciones expuestas, el Consejo estima la existencia de un deficiente cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el art. 15 letras b) y c) LTPA; en tanto en cuanto no se advierte publicada la información atinente a la relación de los convenios suscritos desde el 10 de diciembre de 2015 que se encuentran vigentes, así como tampoco la relativa a las subvenciones concedidas por el Ayuntamiento desde esa misma fecha.


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

**Noveno.** Finalmente, la persona denunciante reprocha la falta de disponibilidad en la web del Consistorio de las "*[a]*ctas íntegras de los Plenos Municipales".

A este respecto, cabe señalar que entre la información de carácter institucional que las entidades locales están obligadas a proporcionar en su sedes electrónicas, portales o páginas web, el art. 10.3 LTPA dispone que éstas *"publicarán, [...] las actas de las sesiones plenarias".*

En este caso, al tratarse de una obligación de publicidad activa incorporada por el legislador andaluz a las ya establecidas en la LTAIBG, sólo resultó exigible para las entidades locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA, como ya se comentó en el Fundamento Jurídico Tercero.

Pues bien, tras examinar las plataformas electrónicas puestas a disposición de la ciudadanía por el Consistorio, el Consejo ha podido observar que en el Portal de Transparencia y Buen Gobierno se incluye un espacio alusivo a "Plenos y juntas" —concretamente, haciendo *scroll* en la página inicial del propio Portal o a través de la sección "Participación"—, donde mediante la pestaña "Plenos" se facilitan las actas de sesiones plenarias celebradas en el periodo comprendido entra las fechas de 16/02/2018 a 10/12/2021.

Al margen de la existencia, también en dicho Portal, del apartado expresamente dedicado a "Actas íntegras de los Plenos Municipales" —siguiendo la ruta "Publicidad Activa > Instituciones y organización"—, aunque sin contenido de ningún tipo.

En consecuencia, este órgano de control no considera satisfecha la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 10.3 LTPA, al no encontrarse disponible las actas de las sesiones plenarias que se hayan podido celebrar desde la fecha en la que resultó exigible esta obligación —10/12/2016— hasta la publicada del día 16/02/2018, así como desde la de fecha 10/12/2021 hasta la actualidad.

**Décimo.** De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la citada entidad local; por lo que, en virtud del art. 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, el Ayuntamiento de Santa Eufemia (Córdoba) deberá publicar en su página web, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. El presupuesto vigente, con descripción de las principales partidas presupuestarias así como la información actualizada y comprensible sobre el estado de ejecución [Fundamento Jurídico Cuarto. Artículos 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].

2. Las retribuciones anuales percibidas en el ejercicio 2025 por las personas máximas representantes del Ayuntamiento [Fundamento Jurídico Quinto. Artículos 11 b) LTPA y 8.1 f) LTAIBG].

3. La relación de bienes inmuebles que sean propiedad del ente local o sobre los que ostenten algún derecho real [Fundamento Jurídico Sexto. Artículo 8.3 LTAIBG].


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

4. La información relativa a los contratos formalizados (incluida la contratación menor) desde el 10 de diciembre de 2015, dejando a salvo los ya publicados mencionados en el Fundamento Jurídico Séptimo [Artículos 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].

5. La relación de convenios suscritos desde el 10 de diciembre de 2015 que se encuentren vigentes con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas [Fundamento Jurídico Octavo. Artículos 15 b) LTPA y 8.1 b) LTAIBG].

6. Las subvenciones y ayudas públicas concedidas desde el 10 de diciembre de 2015, con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios [Fundamento Jurídico Octavo. Artículos 15 c) LTPA y 8.1 c) LTAIBG].

7. Las actas de las sesiones plenarias celebradas desde el 10 de diciembre de 2016, al margen de las ya publicadas descritas en el Fundamento Jurídico Noveno [Art. 10.3 LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de la misma, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información "*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*" (art. 5.4 LTAIBG), así como que "*la información será comprensible [y] de acceso fácil*" (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia*" [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información "*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible*".

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Santa Eufemia (Córdoba) para que proceda a publicar en su sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Décimo.

**Segundo.** La información anterior deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo